

## ALIMENTOS ENTRE HERMANOS

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

*Profesora Contratada Doctora.*

*Derecho Civil. UCM*

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN.—II. LA JURISPRUDENCIA Y EL DERECHO DE ALIMENTOS ENTRE HERMANOS.—III. CARÁCTERES ANALIZADOS POR LA JURISPRUDENCIA.—IV. CUANTIFICACIÓN DE LO INDISPENSABLE PARA LA VIDA.—V. LA JURISPRUDENCIA Y LA DEUDA ALIMENTICIA SURGIDA DE OTRAS FIGURAS.—VI. BIBLIOGRAFÍA.—VII. ÍNDICE DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES ANALIZADAS (por orden cronológico).

### I. INTRODUCCIÓN

El Código Civil no da una completa definición de «alimentos entre parientes», únicamente establece que se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación y asistencia médica.

Ha sido la jurisprudencia y la doctrina la que ha ido perfilando las líneas de esta obligación familiar. Así se establece que la obligación de dar alimentos impuesta a los parientes en línea recta, requiere además del vínculo, la existencia de un estado de necesidad en el alimentista, y la capacidad económica en el alimentante, y existe, desde el momento mismo en el que nace la necesidad del alimentista.

Vamos a ver cómo el incumplimiento de las obligaciones (asistencia, cuidados, alimentos...), unas de origen contractual (contrato de alimentos), otras de origen legal (la obligación de dar alimentos entre parientes), pueden o no traer causa judicial. La legislación protege a los desasistidos por la vía civil, que como procedimiento de ejecución forzosa sobre el patrimonio del obligado, se dirige a la satisfacción del crédito del alimentista cuando este está cuantificado económicamente (cuestión distinta es cuando la obligación es contractual y alcanza a sujetos mayores que pretenden cuidados, asistencia y afectos difícilmente ejecutables), sin olvidar la vía penal. «No es baladí afirmar que el legislador sigue configurando tipos penales especialmente referidos al incumplimiento de obligaciones familiares, al margen de la infracción de desasistencia» (1). Y que como veremos, dicha esencia (de desasistencia) sí la tiene en cuenta el juzgador civil.

DELGADO ECHEVERRÍA (2) matiza que dicha obligación surge cuando concurren los presupuestos de necesidad y de la posibilidad, hasta el punto de que el obligado a dar alimentos, los puede prestar voluntariamente, constituyéndose así en verdadero y auténtico cumplimiento, hasta el punto de derivar la prestación

---

(1) Vid. MUÑOZ GARCÍA, Carmen, «Reflexiones acerca de las sanciones por incumplimiento de las obligaciones alimenticias, contractuales y legales», en *Diario La Ley*, núm. 7313, Sección Doctrina, de 4 de enero de 2010, Año XXXI, Ref. D-1, Editorial LA LEY. LA LEY 20881/2009.

(2) LACRUZ y SANCHO, *Elementos de Derecho Civil*, T. IV, Familia, 2.<sup>a</sup> ed. revisada y puesta al día por RAMS ALBESA, Ed. Dykinson, Madrid, 2005, pág. 24 y sigs.

en irrepetible, tanto si el obligado ha acogido en su casa al alimentista, como si ha satisfecho sus necesidades mediante la entrega de una cantidad de dinero.

Sin embargo, y a tenor del artículo 148, la deuda tras recaer fallo judicial estimatorio, es exigible desde la interposición de la demanda, siendo proporcional, conforme al artículo 146 del Código Civil, al caudal o medios del obligado a darlos y a las necesidades de quien tiene derecho a percibirlos (3).

Dentro de los alimentos y del concepto del Código Civil del «sustento» se incluyen los gastos ordinarios que específicamente recoge el precepto, enumerando los de formación, educación (matrícula escolar, libros de enseñanza, gastos de enseñanza y uniformes, gastos de comedor), de vestuario y ropa, de asistencia médica (de enfermedad y farmacéuticos).

## II. LA JURISPRUDENCIA Y EL DERECHO DE ALIMENTOS ENTRE HERMANOS

Con anterioridad a la reforma del Código Civil por Ley de 13 de mayo de 1981, inspirada en el principio constitucional de igualdad ante la ley, se equipara el derecho de alimentos entre toda clase de hermanos (el art. 143 de dicho Código solo imponía una obligación alimenticia entre hermanos cuando se tratara de los que llamaba hermanos legítimos, es decir, los nacidos intramatrimonialmente aunque solo fueran consanguíneos o uterinos. TSJ de La Rioja, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sentencia de 24 de mayo de 1997) (4).

La señalada sentencia de 24 de mayo de 1997 insiste en que la modificación igualatoria no puede concebirse como «un gravamen a cargo de hermanos que antes no habían de soportarlo, cuando, en puridad y de acuerdo con su espíritu inspirador, la esencia de la misma es de índole claramente favorecedora de los derechos de quienes antes eran reputados hijos y hermanos ilegítimos privados de cualquier acción alimenticia; ello, amén de que, en rigor de principios, la norma ni siquiera entraña un mero gravamen a cargo de hermanos que antes no lo tenían

---

(3) Vid. MUÑOZ GARCÍA, Carmen, «Reflexiones acerca de las sanciones por incumplimiento de las obligaciones alimenticias, contractuales y legales», en *Diario La Ley*, núm. 7313, Sección Doctrina, de 4 de enero de 2010, Año XXXI, Ref. D-1, Editorial LA LEY. LA LEY 20881/2009.

(4) El TSJ de La Rioja, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sentencia de 24 de mayo de 1997. Ponente: Pedro MENESES VICENTE (LA LEY 13705/1997). ...«el Decreto de 1962 exigía, como condición general referida al solicitante, la de “no tener derecho a alimentos, conforme al libro I, capítulo 6.<sup>º</sup> del Código Civil”. Por ello, sin duda, se consideró irrelevante, al tiempo de otorgarse la pensión, que el beneficiario tuviera un hermano de los entonces reputados naturales, toda vez que el texto entonces vigente para el artículo 143 de dicho Código solo imponía una obligación alimenticia entre hermanos cuando se tratara de los que llamaba hermanos legítimos, es decir, los nacidos intramatrimonialmente aunque solo fueran consanguíneos o uterinos, por manera que el aquí demandante carecía, a la sazón, de cualquier derecho alimenticio frente a su mencionado hermano, alumbrado por su madre fuera de todo vínculo matrimonial.

Pero no parece que, al producirse la Resolución aquí impugnada, hubiera de considerarse inmodificada la situación originaria pues, por entonces, regía ya el nuevo texto establecido, para el citado artículo del Código Civil, por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, que inspirada en el constitucional derecho a la igualdad ante la ley y aspirando por ello a equiparar los hijos matrimoniales con los extramatrimoniales no recogía ya distingo alguno entre ellos a los efectos alimenticios».

sino que, a la vez y en virtud del principio de reciprocidad imperante en materia de alimentos, les supone también un derecho de que igualmente carecían antes».

Con carácter general la Jurisprudencia ha definido la «deuda alimentaria» como la que afecta a una persona, llamada alimentante, que resulta obligada a prestar a otra, llamada asimismo alimentista, lo indispensable para cubrir todas sus necesidades perentorias, o dicho con palabras legales, las necesidades mínimas para subsistir (STS de 23 de febrero de 2000) (5).

Además dicha «deuda alimenticia» precisa la existencia de un nexo de parentesco entre el alimentante y el alimentista, artículo 143 del Código Civil, así como una situación socioeconómica suficiente en el primero y deficiente en el segundo artículo 148 del Código Civil. Y en este sentido aparece la definición dada a la deuda legal de alimentos en la sentencia del TS de 13 de abril de 1991 (6), que se basa en la de 8 de marzo de 1962, cuando dice que dicha deuda se deriva del deber impuesto jurídicamente a una o varias personas de asegurar la subsistencia de unas u otras; y también definida doctrinalmente como la deuda surgida entre parientes, basada en lazos de solidaridad familiar, y que tiene su fundamento en el derecho a la vida configurado como un derecho de la personalidad, a cuya conservación tiende esta figura que tutela, pues, un interés jurídico privado e individual (7).

Insiste la STS, de 13 de abril de 1991, en que se confunde la no exigencia de respetar escrupulosamente el orden del artículo 144 del Código Privado, con libertad plena, y que podría peligrosamente revestir la vertiente de caprichosa o malintencionada, si se prescindiese de la necesaria justificación, de la carencia de medios, de las personas llamadas preferentemente. Para evitar estas situaciones de posible anarquía, la doctrina positiva ha sido unánime en proclamar la necesidad de exigir que se acredite, sin dejar resquicios de duda o de posibilidades, más o menos ciertas, que solamente los demandados resultan ser los únicos

---

(5) «...para que surja con todos sus efectos dicha deuda alimenticia han de darse determinadas circunstancias como son reveses de fortuna, siniestros imprevisibles, enfermedades graves, imposibilidad de trabajar..., datos o circunstancias...». STS de lo Civil, de 23 de febrero de 2000, recurso 433/1995. Ponente: Ignacio SIERRA GIL DE LA CUESTA. Número de sentencia: 151/2000. Número de recurso: 433/1995. LA LEY 5702/2000.

(6) STS de lo Civil, de 13 de abril de 1991. Ponente: Alfonso VILLAGÓMEZ RODIL. LA LEY 2070-JF/0000. Reclamación a madre y hermana del actor, padre de catorce hijos y casi todos mayores. La deuda alimenticia puede reclamarse de cualquiera de los obligados por el artículo 143 y 144, pero impone el deber de justificar la falta de medios de las personas llamadas por la ley antes a alimentar, a las que no se demanda. La esposa divorciada queda excluida.

«Ha de tenerse en cuenta que la obligación alimenticia se ha de entender como deber impuesto a una o varias personas de asegurar la subsistencia de otra o de otras, y supone la conjunción de dos partes, una acreedora, que tiene derecho a exigir y recibir los alimentos, y la otra, deudora, que tiene el deber moral y legal de prestarlos, con la particularidad de que el primero ha de reunir, hipotéticamente, la condición de necesitado y el segundo poseer medios y bienes aptos para atender la deuda. Dicha relación obligacional puede tener su causa en un negocio jurídico —contrato o testamento (art. 153 CC)— o en la Ley (art. 39.3 CE, respecto a las obligaciones padres a hijos), Título VI, Libro I del Código Civil, sobre alimentos entre parientes, y artículo 173 de dicho Código, en relación al acogimiento de menores, redactado conforme a la Ley de 11 de noviembre de 1987 (incluso en alguna legislación europea, como sucede en la italiana, se amplía la obligación alimenticia al parentesco por afinidad).»

(7) La AP de Las Palmas, Sección 4.<sup>a</sup>, sentencia de 6 de febrero de 2001, recurso 693/2000. Ponente: Juan José COBO PLANA. Número de sentencia: 101/2001. Número de recurso: 693/2000 (LA LEY 31029/2001).

sujetos pasivos, obligados a realizar el pago de los alimentos; alcanzándoles, de esta manera, una obligación derivada y sobrevenida por su vinculación familiar.

Para lo cual insiste en que la interpretación efectuada del referido artículo 144 es la correcta, ya que la obligación legal de alimentos, en cuanto a su contenido, se normativiza en el artículo 142 del Código Civil, y en concreto a los sujetos recíprocos de la prestación en el 143 y siguientes (STS de 2 de diciembre de 1983) (8). Y si bien el citado precepto 144 establece el orden de prestación, no es de recibo dejar al margen y menos ignorar dicho orden, previsto para cuando concurran varios obligados; y, dados los fundamentos y motivos que determinan subjetivamente la obligación alimenticia, y según reiterada jurisprudencia de este Tribunal (sentencias de 5 de abril de 1902, 10 de enero de 1906, 27 de abril de 1911, 24 de noviembre de 1920, 6 de junio de 1917, 30 de abril de 1923 y 20 de junio de 1959) (9), no impone efectivamente a los acreedores alimentarios la sujeción estricta a la numeración que el artículo contiene, sino que la reclamación se promueve contra cualquiera de las personas que menciona la referida norma, puesto que otra interpretación sería contraria a los fines de concreción y economía de los procesos, por el gravamen que representaría tener que sostener litigios sucesivos y eliminatorios, para llegar a determinar el sujeto pasivo que, por sus recursos económicos, pudiera levantar y atender la carga alimenticia. Pero ello implica y exige, para que la demanda pudiera prosperar, que se hubiera justificado, debida y satisfactoriamente, que los llamados con preferencia a cumplir la prestación —cónyuge e hijos— carecían de medios adecuados para atenderla.

Nuestro propósito en el presente pequeño estudio se centra en analizar al hilo de la jurisprudencia la existencia y el alcance real del *derecho de alimentos entre hermanos*.

### III. CARACTERES ANALIZADOS POR LA JURISPRUDENCIA

En el supuesto de los alimentos entre hermanos la esencia del derecho de alimentos tiene unas características propias, como ha profundizado la jurisprudencia:

- Primero debe concretarse la existencia del vínculo familiar, su consideración de hermanos (SAP de Las Palmas, de 6 de febrero de 2001) (10).

---

(8) La interpretación que el juzgador hace del artículo 144 del Código Civil al imponer la obligación de los alimentos a los abuelos es la correcta, pues no es que ignore que los progenitores son los primeros obligados a satisfacer el derecho a alimentos, en su más amplio sentido, de los menores, fundamentalmente como emanación de su derecho-deber de patria potestad, sino porque entiende que tales progenitores no están en condiciones de cumplirlo, uno absolutamente por su situación de ignorado paradero y la otra relativamente por insuficiencia de medios (STS, Sala Primera, de lo Civil, de 2 de diciembre de 1983. Ponente: Rafael PÉREZ GIMENO. LA LEY42645-NS/0000).

(9) Sentencias citadas por la STS de 13 de abril de 1991 (vid. nota a pie de página núm. 6).

(10) No hay lugar a dudas sobre la existencia del vínculo familiar entre el actor y los demandados, hijos todos ellos de un mismo padre, ya fallecido, así como el de la suficiente situación socioeconómica de los demandados con el fin de poder proporcionar o abonar la deuda alimenticia en favor de su hermano.

El núcleo básico de la presente contienda judicial surge en la concreción del parámetro de la situación socioeconómica de la madre, en cuanto que primeramente obligada a la prestación alimenticia en favor de este por delante de los hermanos demandados.

La doctrina científica ha concretado que la pérdida del derecho de alimentos se produce cuando el alimentista es un hermano en el caso en el que la necesidad sea imputable a él mismo, aun cuando haya cesado en la conducta que dio lugar a la misma (11).

- La deuda consiste en otorgar *alimentos restringidos*. Derecho restringido basándose en los auxilios necesarios para la vida, siempre y cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista (SAP de Madrid, de 25 de julio de 2006 (12), y TSJ de La Rioja, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sentencia de 24 de mayo de 1997) (13).

La doctrina además ha concretado la *limitación* de la cuantía en los alimentos entre hermanos señalando como obvia la razón de fondo en base a que «el oficio de piedad que rige las relaciones entre ascendientes y descendientes y entre cónyuges es más intenso que el que rige para los hermanos, por lo que entra dentro de las más estrictas reglas de la lógica y es acorde con la conciencia social el hecho de que los alimentos debidos por estos últimos sean más limitados que los exigidos entre parientes más cercanos» (14).

- Pueden concurrir con el derecho de alimentos de otros parientes de mejor derecho (SAP de Málaga, de 27 de diciembre de 2000) (15).

---

(11) MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Nieves, «La extinción de la obligación de alimentos», en *La obligación legal de alimentos entre parientes*, edición número 1, Editorial LA LEY, Madrid, 2002.

(12) La AP de Madrid, Sección 20.<sup>a</sup>, sentencia de 25 de julio de 2006, recurso 244/2005. Ponente: Ramón Fernando RODRÍGUEZ JACKSON. Número de sentencia: 353/2006. Número de recurso: 244/2005 (LA LEY 173622/2006). Derecho restringido basándose en los auxilios necesarios para la vida, siempre y cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista. En el presente supuesto, el demandante *tiene las necesidades básicas para la vida cubiertas*, por lo que sus hermanos no están obligados a sacrificarse detrayendo de sus ingresos unas cantidades que pueden emplear en atenciones a su familia para que el demandante pueda vivir con mayor comodidad.

(13) El TSJ de La Rioja, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sentencia de 24 de mayo de 1997. Ponente: Pedro MENÉS VICENTE (LA LEY 13705/1997), la demanda todavía arguye que, en todo caso, la obligación alimenticia entre hermanos tiene un contenido muy restringido, en cuanto limitada a «los auxilios necesarios para la vida», ...El tribunal no considera este argumento «atendible si se advierte que al configurar el requisito correspondiente, el Decreto de 1962 —y lo mismo el de 1981 que le sucedió— no refiere la carencia del derecho de alimentos a ninguna modalidad específica de los mismos ni a las previsiones de ningún artículo concreto de los dedicados por el Código Civil a la materia, lejos de lo cual se expresa en términos genéricos, remitiéndose en abstracto a las normas del Libro I, Título 6.<sup>º</sup> de dicho Código, es decir, sin que el Decreto establezca distingo alguno, por lo cual, a la hora de interpretarlo, tampoco cabe distinguir, de manera que bastará la operatividad del derecho a alimentos en cualquiera de las modalidades —amplia o estricta— previstas en el citado capítulo de aquel Código».

(14) MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Nieves: «La extinción de la obligación de alimentos», en *La obligación legal de alimentos entre parientes*, edición número 1, Editorial LA LEY, Madrid, 2002.

(15) La AP de Málaga, Sección 6.<sup>a</sup>, sentencia de 27 de diciembre de 2000, recurso 490/2000. Ponente: José Javier DÍEZ NUÑEZ. Número de sentencia: 918/2000. Número de recurso: 490/2000 (LA LEY 236901/2000). La obligación alimenticia entre hermanos tiene un carácter restringido a los auxilios necesarios para la prestación estricta de alimentos,

- No son solidarias las obligaciones alimentarias, sino que el importe que corresponda se repartirá entre todos los obligados en proporción a su capacidad económica (16).
- Son personalísimas, si el hermano no puede prestarle alimentos no se puede acudir a los sobrinos (AP de Madrid, Sección 10.<sup>a</sup>, sentencia de 20 de septiembre de 2007) (17).
- No exime entre hermanos el que uno de ellos pertenezca a una orden religiosa y tenga voto de pobreza (STSJ de Cataluña, Sala de lo Social, de 6 de julio de 1999) (18).
- Uno de los caracteres básicos es la reciprocidad: lo que significa que no es posible que una persona tenga obligación respecto a otra sin que esta la tenga respecto a aquella (19).

En relación con esta reciprocidad, la doctrina señala que el incumplimiento por parte del alimentante implica también la pérdida de su correlativo derecho de alimentos frente al pariente al que se los ha negado. El artículo 152.4 del Código Civil señala, entre las causas de cesación de la obligación, el hecho de que «el alimentista... hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación» y, como acabamos de ver, una de las faltas de desheredación es precisamente esa negativa injustificada a prestar alimentos (20).

---

los cuales quedan cubiertos con los ingresos propios del demandante, teniendo además en cuenta que puede que *existan familiares de mejor derecho que el demandante*.

(16) La AP de Barcelona, Sección 17.<sup>a</sup>, sentencia de 22 de mayo de 2000, recurso 450/2000. Ponente: Victoriano DOMINGO LOREN. Número de recurso: 450/2000 (LA LEY 105050/2000). Las obligaciones alimentarias no son solidarias, sino que el importe que corresponda se repartirá entre todos los obligados en proporción a su capacidad económica (en este caso era el pago de los gastos de hospitalización e ingreso en residencia geriátrica).

(17) La AP de Madrid, Sección 10.<sup>a</sup>, sentencia de 20 de septiembre de 2007, recurso 743/2006. Ponente: Ana María OLALLA CAMARERO. Número de sentencia: 426/2007. Número de recurso: 743/2006 (LA LEY 200969/2007). Reclamación de tío a sobrino. El propio actor reconoce que su hermano carecía de medios para darle alimentos. *La obligación de prestar alimentos que recíprocamente tienen los ascendientes y descendientes es personalísima*, no se transmite a tercera persona, ni constituye carga o gravamen a que estén afectos los bienes del que deba darlos. La AP Madrid desestima el recurso de apelación y confirma la sentencia de instancia que absuelve al demandado de prestar alimentos a su tío, el actor.

(18) El STSJ de Cataluña, Sala de lo Social, de 6 de julio de 1999, recurso 5966/1998. Ponente: Felipe SOLER FERRER. Número de recurso: 5966/1998. Jurisdicción: SOCIAL (LA LEY 106512/1999). Actor que vive con su hermano que pertenece a una orden religiosa. Hermano con ingresos superiores obligado al alimento entre parientes. Voto de pobreza que no le libera de la obligación de alimentos de la legislación civil.

(19) El TSJ de La Rioja, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sentencia de 24 de mayo de 1997. Ponente: Pedro MENESES VICENTE (LA LEY 13705/1997) recuerda que, «en materia de alimentos, rige siempre el principio de *reciprocidad* por manera que no cabe que una persona tenga obligación respecto a otra sin que esta la tenga respecto a aquella; amén de implicar una interpretación por demás torcida de la norma comentada que, como ya se dijo, aspira a eliminar la discriminación legal anteriormente existente entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales, y mal se puede eliminar una desigualdad creando otra, cual resultaría, según la tesis examinada, ya que entonces el hijo extramatrimonial adquiriría derechos alimenticios frente al matrimonial sin contraer una recíproca obligación, deviniendo así de mejor condición que este último, cuando la norma solo intenta su mutua equiparación».

(20) MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Nieves, «El cumplimiento de la obligación de alimentos», en *La obligación legal de alimentos entre parientes*, edición número 1, Editorial LA LEY,

#### IV. CUANTIFICACIÓN DE LO INDISPENSABLE PARA LA VIDA

Para que nazca el derecho a recibir los alimentos, como hemos señalado, se requiere que concurran los requisitos necesarios consistentes en que el demandante carezca de lo indispensable para el sustento. La jurisprudencia ha cuantificado que los ingresos que tiene el actor por su pensión, aunque sean ligeramente inferiores al salario mínimo interprofesional, es suficiente para asegurar las necesidades vitales de una persona (AP de Madrid, Sección 14.<sup>a</sup>, sentencia de 26 de noviembre de 2008). De ahí que no quepa el derecho a solicitar alimentos (21).

El alimentista puede ser un menor de edad a cargo de la madre quien ante sus escasos ingresos económicos y el reconocimiento de la deuda alimenticia y de su necesidad por medio, primero del padre que pasaba una pensión y luego tras su fallecimiento por los propios hermanos que continuaron pasándola pero en menor cantidad, quienes acreditan la necesidad del sustento (22). Tras el reconocimiento de la necesidad y el pago de la deuda alimenticia el juzgador independiza y relativiza la cuestión de los ingresos de la madre.

El derecho de alimentos entre hermanos también es actualizable conforme al IPC anual (23).

---

Madrid, 2002. Señala además que: «Piénsese en el caso en que la obligación recaiga sobre varios hermanos, y cada uno de ellos reclame su derecho a cumplir la obligación en especie, ¿con cuál de ellos deberá ir a vivir el alimentista para percibir la prestación a la que tiene derecho?; o lo que es igual, de entre todos los deudores, ¿a quién corresponde la elección?»

(21) La AP de Madrid, Sección 14.<sup>a</sup>, sentencia de 26 de noviembre de 2008, recurso 232/2008. Ponente: Juan UCEDA OJEDA. Número de sentencia: 614/2008. Número de recurso: 232/2008 (LA LEY 262513/2008). Se desestima la demanda en reclamación de pensión de alimentos frente a la hermana de padre del actor, habida cuenta la diferente posición económica de ambos. Se requiere que concurran los requisitos necesarios para que nazca el derecho a recibir los alimentos, consistente en que el demandante carezca de lo indispensable para el sustento, y en el presente supuesto los ingresos que tiene el actor por su pensión, aunque sean ligeramente inferiores al salario mínimo interprofesional, es suficiente para asegurar las necesidades vitales de una persona, por cuanto tiene dinero suficiente para un sustento digno, a lo que hay que unir los ingresos que percibe la esposa del actor, sin que a ello sea óbice que haya acreditado que solicitó un préstamo que está actualmente amortizando, al no haberse acreditado la finalidad del mismo.

(22) AP de Las Palmas, Sección 4.<sup>a</sup>, sentencia de 6 de febrero de 2001, recurso 693/2000. Ponente: Juan José COBO PLANA. Número de sentencia: 101/2001. Número de recurso: 693/2000 (LA LEY 31029/2001). Ante los ingresos insuficientes de la madre para atender las necesidades básicas del menor, los demandados han venido pagando determinadas cantidades a su madre para sufragar, entre otros gastos, los alimentos para su hermano menor... Se ha acreditado, por reconocimiento de los propios demandados en prueba de confesión, que el padre de Amado entregaba a la madre mensualmente la cantidad de 150.000 ptas. para el sustento del hijo común de ambos y que, fallecido aquel, los hijos, ahora demandados, siguieron remitiendo a la madre la misma cantidad, rebajándola a 40.000 ptas. mensuales posteriormente.

Pues bien, lo que se acaba de exponer supone un reconocimiento, primero por parte del padre del actor y después por sus hermanos ahora demandados, de que el mismo necesitaba la cantidad de 150.000 ptas. para subsistir, con independencia de si la madre tenía o no ingresos.

(23) AP de Las Palmas, Sección 4.<sup>a</sup>, sentencia de 6 de febrero de 2001, recurso 693/2000. Ponente: Juan José COBO PLANA. Número de sentencia: 101/2001. Número de recurso: 693/2000 (LA LEY 31029/2001) reconoce la necesidad de actualización del derecho de alimentos, «cantidad que se verá incrementada anualmente con arreglo al IPC».

## V. LA JURISPRUDENCIA Y LA DEUDA ALIMENTICIA SURGIDA DE OTRAS FIGURAS

Puede que el derecho de alimentos se constituya como una obligación dispuesta en testamento por los causantes de las partes (padres) por la que los hermanos de la discapacitada deben contribuir al sostenimiento de sus necesidades y habitación. Obligación de facilitar al alimentista lo indispensable para su subsistencia, estableciendo el juzgador la fijación de una determinada cantidad de dinero por cada uno de los codemandados (24) o a través de una cesión (25).

Puede que no haya derecho de alimentos y lo que exista sea un contrato verbal entre hermanos a los auxilios necesarios para la prestación estricta de alimentos (AP de Madrid, Sección 9.<sup>a</sup>, sentencia de 16 de marzo de 2009) (26).

O que el derecho de alimentos forme parte de una carga impuesta por la madre esencia de una donación onerosa (STS, Sala Primera, de lo Civil, de 1 de septiembre de 2006) (27).

---

(24) La AP de Madrid, Sección 11.<sup>a</sup>, sentencia de 27 de diciembre de 2007, recurso 517/2007. Ponente: Jesús GAVILÁN LÓPEZ. Número de sentencia: 1067/2007. Número de recurso: 517/2007 (LA LEY 316174/2007). Los recurrentes alegan incongruencia de la sentencia de Primera Instancia. La AP entiende que la adecuación entre el suplico y el objeto del pleito no debe estar constituido por el hecho exclusivo y excluyente de facilitar habitación a la demandante, sino alimentos, en el concepto de facilitar al alimentista lo indispensable para su subsistencia, antes apuntado, de ahí que la fijación de una determinada cantidad de dinero por cada uno de los codemandados, integre tanto el suplico como el objeto del procedimiento.

El Juzgado de Primera Instancia estimó parcialmente la demanda de reclamación de la prestación de alimentos, y la AP de Madrid confirmó la resolución recurrida.

(25) RDGRN de 19 de abril de 1999 (LA LEY 9876/1999) deniega la inscripción de la escritura por falta de trato sucesivo, de la escritura otorgada el 5 de diciembre de 1990, en Novelda, donde don José María G. cedió a cambio de alimentos a doña Carmen y doña Rosario C. B., por mitades indivisas entre ellas, dos fincas, entre ellas la que se había adjudicado en la disolución de condominio.

(26) La AP de Madrid, Sección 9.<sup>a</sup>, sentencia de 16 de marzo de 2009, recurso 136/2008. Ponente: José Luis DURÁN BERROCAL. Número de sentencia: 138/2009. Número de recurso: 136/2008 (LA LEY 44662/2009). Obligación del demandado de abonar la deuda reclamada, que no trae causa en una obligación legal de alimentos, sino que deriva de un contrato verbal concertado entre los hermanos accionantes y su demandado hermano en orden a ingresar a su anciana madre en determinada residencia, sufragando los correspondientes gastos satisfaciendo los actores, además de la suma acordada otra cantidad, a fin de completar la parte correspondiente al demandado, quien se negó a pagarla, sin que conste causa que justifique el impago. Se estima íntegramente la demanda de reclamación de deudas impagadas con base en contrato verbal.

(27) STS Sala Primera, de lo Civil, de 1 de septiembre de 2006, recurso 4176/1999. Ponente: Antonio SALAS CARCELLER. Número de sentencia: 817/2006. Número de recurso: 4176/1999. LA LEY 99325/2006. Donación por una madre a uno de sus hijos de la mitad indivisa de dos fincas a cambio de la obligación de darle asistencia y cuidados durante toda la vida, y con la condición de que al disolverse la comunidad existente entre el donatario y sus hermanos, se adjudicase aquél por entero la finca de mayor tamaño en pago de sus derechos. Su incumplimiento no puede significar la pérdida de los derechos del donatario de adquirir definitivamente lo donado cuando por su parte había cumplido aquello a lo que personalmente se obligó, que era prestar alimentos a su madre —donante— y hermanos.

Supuesto parecido se recoge en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 20 de agosto de 1906 (LA LEY 26/1906): «...Las indicadas cláusulas que se insertaban eran referentes: la primera, a los alimentos que debía dar el donatario

Cuestión diferente a la tratada es el reconocimiento a favor del demandante de un derecho de casa diferente del derecho de alimentos entre parientes que no puede obligar al demandante a sustituirlo por una renta o pensión vitalicia (28).

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- LACRUZ Y SANCHO: *Elementos de Derecho Civil*, T. IV, *Familia*, 2.<sup>a</sup> ed., revisada y puesta al día por RAMS ALBESA, Ed. Dykinson, Madrid, 2005, pág. 24 y sigs.
- MAGRO SERVET, Vicente: «El nuevo contrato de alimentos en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de modificación del Código Civil; los alimentos entre parientes y los reclamados para los hijos menores», en *Diario La Ley*, núm. 6019, Sección Doctrina, 17 de mayo de 2004, Año XXV, Ref. D-110, Editorial LA LEY. LA LEY 910/2004.
- MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Nieves: «El cumplimiento de la obligación de alimentos», en *La obligación legal de alimentos entre parientes*, edición núm. 1, Editorial LA LEY, Madrid, 2002.
- MUÑOZ GARCÍA, Carmen: «Reflexiones acerca de las sanciones por incumplimiento de las obligaciones alimenticias, contractuales y legales», en *Diario La Ley*,

---

al donante, en equivalencia a la reserva de usufructo que exige el artículo 634 del Código Civil; la segunda, a iguales alimentos a favor de los hermanos del donatario don Joaquín y doña Leonor, y al pago que el mismo donatario se obligaba a efectuar de las legítimas maternas de ambos hermanos, así como de la parte que por igual concepto le faltaba cobrar a doña Juana Dominica Susperregui, según lo establecido en las operaciones divisorias de los bienes relictos al fallecimiento de doña Celedonia Susperregui, y la devolución, en su caso, de la dote de su esposa...».

(28) La AP de Huesca, sentencia de 28 de diciembre de 2007, recurso 253/2007. Ponente: Gonzalo GUTIÉRREZ CELMA. Número de sentencia: 286/2007. Número de recurso: 253/2007 (LA LEY 297247/2007) indica que en el presente supuesto no estamos ante una obligación legal de prestar alimentos entre parientes, en la que el alimentante quiera hacer uso de la opción prevista en el artículo 149 del Código Civil, sino ante el reconocimiento, en la institución de heredero del demandado, del derecho de casa en favor del actor, para ser atendido en todas sus necesidades, sano y enfermo, siempre que trabaje para la casa en tanto pudiere, con la previsión, caso de que fuera incapaz para el trabajo, conforme a la correspondiente calificación de la Seguridad Social, de que debería traer a la casa la pensión que por este concepto obtenga o al menos el 70 por 100 de la misma, según el propio tenor de la institución de heredero de 3 de noviembre de 1976.

El propio título expresa la forma en la que el derecho debe ser ejercido, en la casa, sin dar a ninguno de los interesados la facultad unilateral de alterar la asistencia en casa con el pago de una pensión como la solicitada por el actor, quien no ha pedido que el demandado cumpla con la indicada obligación de atenderle en casa, cuya existencia nadie ha puesto en duda, sino la sustitución de dicha obligación por otra distinta lo cual, al propio tiempo, hace que ningún sentido pueda tener el entrar a analizar si es el demandado quien ha estado incumpliendo u obstaculizando de algún modo la indiscutida obligación de la institución hereditaria o es el actor quien, con su propia conducta y modo de vida, no ha hecho nada por integrarse en la familia en cuya casa, no obstante, dispone de una habitación, cuyas limitaciones no vienen tanto de la estructura misma de la habitación sino del acopio de objetos que el actor hace en ella.

El actor es muy libre de integrarse en la casa o llevar su propia vida independiente con sus propios recursos, pues tiene su pensión, pero creemos que no puede obligar al demandado a transformar el derecho de casa en una pensión económica, por lo que procede estimar el recurso del demandado.

núm. 7313, Sección Doctrina, 4 de enero de 2010, Año XXXI, Ref. D-1, Editorial LA LEY. LA LEY 20881/2009.

## VII. ÍNDICE DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES ANALIZADAS (por orden cronológico)

### TRIBUNAL SUPREMO

- STS, Sala Primera de lo Civil, de 2 de diciembre de 1983. Ponente: Rafael PÉREZ GIMENO. LA LEY 42645-NS/0000.
- STS, Sala Primera de lo Civil, de 13 de abril de 1991. Ponente: Alfonso VILLAGÓMEZ RODIL. LA LEY 2070-JF/0000.
- STS, Sala Primera de lo Civil, de 23 de febrero de 2000, recurso 433/1995. Ponente: Ignacio SIERRA GIL DE LA CUESTA. Número de sentencia: 151/2000. Número de recurso: 433/1995. LA LEY 5702/2000.
- STS, Sala Primera de lo Civil, de 1 de septiembre de 2006, recurso 4176/1999. Ponente: Antonio SALAS CARCELLER. Número de sentencia: 817/2006. Número de recurso: 4176/1999. LA LEY 99325/2006.

### AUDIENCIAS

- AP de Barcelona, Sección 17.<sup>a</sup>, sentencia de 22 de mayo de 2000, recurso 450/2000. Ponente: Victoriano DOMINGO LOREN. Número de recurso: 450/2000 (LA LEY 105050/2000).
- AP de Málaga, Sección 6.<sup>a</sup>, sentencia de 27 de diciembre de 2000, recurso 490/2000. Ponente: José Javier DÍEZ NÚÑEZ. Número de sentencia: 918/2000. Número de recurso: 490/2000 (LA LEY 236901/2000).
- AP de Las Palmas, Sección 4.<sup>a</sup>, sentencia de 6 de febrero de 2001, recurso 693/2000. Ponente: Juan José COBO PLANAS. Número de sentencia: 101/2001. Número de recurso: 693/2000 (LA LEY 31029/2001).
- AP de Madrid, Sección 20.<sup>a</sup>, sentencia de 25 de julio de 2006, recurso 244/2005. Ponente: Ramón Fernando RODRÍGUEZ JACKSON. Número de sentencia: 353/2006. Número de recurso: 244/2005 (LA LEY 173622/2006).
- AP de Madrid, Sección 10.<sup>a</sup>, sentencia de 20 de septiembre de 2007, recurso 743/2006. Ponente: Ana María OLALLA CAMARERO. Número de sentencia: 426/2007. Número de recurso: 743/2006 (LA LEY 200969/2007).
- AP de Madrid, Sección 11.<sup>a</sup>, sentencia de 27 de diciembre de 2007, recurso 517/2007. Ponente: Jesús GAVILÁN LÓPEZ. Número de sentencia: 1067/2007. Número de recurso: 517/2007 (LA LEY 316174/2007).
- AP de Huesca, sentencia de 28 de diciembre de 2007, recurso 253/2007. Ponente: Gonzalo GUTIÉRREZ CELMA. Número de sentencia: 286/2007. Número de recurso: 253/2007 (LA LEY 297247/2007).
- AP de Madrid, Sección 14.<sup>a</sup>, sentencia de 26 de noviembre de 2008, recurso 232/2008. Ponente: Juan UCEDA OJEDA. Número de sentencia: 614/2008. Número de recurso: 232/2008 (LA LEY 262513/2008).
- AP de Madrid, Sección 9.<sup>a</sup>, sentencia de 16 de marzo de 2009, recurso 136/2008. Ponente: José Luis DURÁN BERROCAL. Número de sentencia: 138/2009. Número de recurso: 136/2008 (LA LEY 44662/2009).

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

- STSJ de Cataluña, Sala de lo Social, de 6 de julio de 1999, recurso 5966/1998. Ponente: Felipe SOLER FERRER. Número de recurso: 5966/1998. Jurisdicción: SOCIAL (LA LEY 106512/1999).
- TSJ de La Rioja, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sentencia de 24 de mayo de 1997. Ponente: Pedro MENESES VICENTE (LA LEY 13705/1997).

RESOLUCIONES

- RDGRN de 20 de agosto de 1906 (LA LEY 26/1906).
- RDGRN de 19 de abril de 1999 (LA LEY 9876/1999).

*RESUMEN*

*DERECHO DE ALIMENTOS  
HERMANOS*

*La obligación de alimentos entre hermanos es una obligación familiar derivada y sobrevenida por su vinculación familiar basada en la solidaridad familiar. Está inspirada en el principio constitucional de igualdad ante la ley. Se equipara el derecho de alimentos entre toda clase de hermanos, siendo uno de sus caracteres esenciales la reciprocidad. Se requiere además del vínculo, la existencia de un estado de necesidad en el alimentista, y la capacidad económica en el alimentante, y existe, desde el momento mismo en el que nace la necesidad del alimentista.*

*ABSTRACT*

*RIGHT TO MAINTENANCE  
SIBLINGS*

*The obligation to provide sibling maintenance is a derivative, supervening family obligation due to the family tie based on family solidarity. It is inspired by the constitutional rule of equality before the law. A comparable right to maintenance exists amongst all manner of siblings, and one of the essential traits of the right is reciprocity. In addition to the tie, the requirements are that the recipient must be in a state of need and the provider must be economically capable of providing maintenance. The right exists as of the exact time when the recipient enters the state of need.*